



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-084/2023

ACTOR: [REDACTED]

**TERCERO INTERESADO: VÍCTOR
ALBERTO MARCOS FUENTES**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
ALCALDÍA TLALPAN Y LA COMISIÓN
REDACTORA DEL PUEBLO DE SAN
PEDRO MÁRTIR**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS
SÁNCHEZ LEÓN**

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ**

**SECRETARIO: CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO¹**

Ciudad de México a once de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en representación del aspirante a candidato [REDACTED]
[REDACTED], habitante del Pueblo Originario de San Pedro Mártir de la Alcaldía Tlalpan, en contra del proceso electivo para elegir la autoridad tradicional.

GLOSARIO

Actor, demandante o parte [REDACTED]

¹ Colaboró: Selene Lizbeth González Medina.

TECDMX-JLDC-084/2023

<i>actora</i>	
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria de trece de marzo de la presente anualidad, para el proceso de elección de la Autoridad Tradicional representativa honorífica (Subdelegado) 2023-2026 a celebrarse el diecisésis de abril del año en curso.
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Tlalpan
<i>Autoridad responsable, Comisión o Comisión Redactora</i>	Comisión Redactora Electa en Asamblea General Comunitaria el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, asumiendo el trabajo de Junta Cívica Electoral 2023 del Pueblo Originario de San Pedro Mártir.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<i>Junta Cívica</i>	Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir
<i>Ley de Derechos de los Pueblos</i>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Pueblo</i>	Pueblo originario de San Pedro Mártir, en Tlalpan
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

De la demanda, de los hechos notorios invocados en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Elección de la autoridad tradicional del *Pueblo*

1. Integración de la Junta Cívica. El doce de agosto de dos mil dieciocho, se realizó la Asamblea General Comunitaria en el Pueblo para elegir a las y los integrantes de la *Junta Cívica* —órgano encargado de llevar a cabo el proceso electivo de la autoridad tradicional de la Subdelegación—.

2. Declaración de validez del proceso y constancia de mayoría. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta Cívica declaró la validez de la elección de la Subdelegación — celebrada el nueve de septiembre anterior — y emitió la constancia de mayoría a la persona que resultó electa — [REDACTED]

II. Cadena impugnativa

a. **Primera impugnación.** El trece de septiembre de dos mil dieciocho, la ciudadana [REDACTED] promovió *Juicio de la Ciudadanía*, a fin de controvertir el referido proceso electivo, en virtud de diversas irregularidades ocurridas el día de la elección.

b. Sentencia local. El treinta de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este *Tribunal Electoral* resolvió el referido medio de impugnación, mediante el cual, confirmó la elección controvertida.

c. Sentencia federal. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de la *Sala Regional* resolvió el *Juicio de la Ciudadanía* identificado con la clave **SCM-JDC-033/2019**, a través del cual, determinó **revocar** la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral* para que se emitiera otra, en la que, en síntesis, se pronunciara puntualmente respecto a diversas irregularidades presuntamente acontecidas durante la jornada electiva que pudieran derivar en su nulidad.

d. Segunda sentencia del TECDMX-JLDC-140/2018. A fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de la *Sala Regional*, el nueve de mayo de dos mil diecinueve, este *Tribunal Electoral* emitió una nueva resolución en el juicio citado, en la que, analizando los puntos ordenados por la *Sala Regional*, **declaró la nulidad de la elección** de la Coordinación Territorial del *Pueblo* —autoridad tradicional— llevada a cabo el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, con motivo de diversas irregularidades acaecidas el día de la jornada electiva.

En consecuencia, revocó la constancia de mayoría otorgada por la *Junta Cívica* en favor de quien había resultado la persona electa y ordenó que se convocara nuevamente para elegir a la persona representante del citado *Pueblo*.



e. Nuevos Juicios de la Ciudadanía Federales. El veinte y veintidós de mayo de dos mil diecinueve, [REDACTED] y [REDACTED] controvirtieron ante la *Sala Regional* la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral*, el nueve de mayo de ese año, mismos que se radicaron con las claves **SCM-JDC-141/2019** y **SCM-JDC-146/2019**.

f. Resolución de la *Sala Regional*. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió los juicios referidos, en los que dejó intocada la nulidad del proceso electivo declarada por este *Tribunal Electoral* y, a su vez, determinó que fuera el *Pueblo* quien definiera qué personas integrarían la *Junta Cívica* o el órgano encargado de establecer el proceso electivo extraordinario.

Además, para realizar el nuevo el proceso ordenó el auxilio del *Instituto Electoral* —en calidad de observador— y de la *Alcaldía* —como coadyuvante—.

III. Acciones tendentes a la celebración del proceso extraordinario

1. Coordinación de los trabajos. El doce de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* instruyó al personal de dicha autoridad para que se coordinara con las personas servidoras de la *Alcaldía* a fin de dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la *Sala Regional*.

2. Reuniones de trabajo. En distintas fechas, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo entre el personal del *Instituto Electoral* y de la *Alcaldía*, a fin de adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo el proceso extraordinario en el *Pueblo*.

3. Emisión de la Convocatoria a la Asamblea Informativa. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, la *Alcaldía* emitió la Convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria a través de la cual el *Pueblo* decidiría de forma libre el órgano u órganos que se autorizarían como representantes del *Pueblo*.

Dicho órgano sería el encargado de redactar y emitir la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria por medio de la que se elegirían a las personas que integrarían la *Junta Cívica* en el *Pueblo*.

4. Celebración de la Asamblea General. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la citada Asamblea General Comunitaria, en la cual, por mayoría de votos, se eligió a las personas que integrarían el órgano encargado de redactar y firmar la Convocatoria para la elección de las personas integrantes de la *Junta Cívica* (dichas personas obtuvieron la *representatividad del Pueblo*).

5. Reuniones de trabajo con la representatividad del Pueblo.
En distintas fechas, se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre



el personal del *Instituto Electoral*, de la *Alcaldía*, así como, de la representatividad del *Pueblo*.

6. Emisión de la Convocatoria. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la *Alcaldía* en coordinación con la representatividad del *Pueblo*, emitieron la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, para decidir el órgano que regiría el proceso de elección de la autoridad tradicional.

7. Celebración de la Asamblea. El uno de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria del *Pueblo*, en la cual se determinó, entre otras cuestiones, que el órgano encargado de llevar a cabo el proceso para elegir a la autoridad tradicional del *Pueblo* sería una *Junta Cívica*.

IV. Controversia relacionada con la integración de la Junta Cívica

a. Juicio de la Ciudadanía Local. El cinco de marzo de dos mil veinte, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], promovieron *Juicio de la Ciudadanía*, ante este Tribunal Electoral, el cual fue radicado con el número de expediente **TECDMX-JLDC-021/2020**, en el que adujeron una indebida alteración del mecanismo de elección de las personas que integran la *Junta Cívica*.

b. Determinación del juicio TECDMX-JLDC-021/2020. El veinte de octubre, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió

Acuerdo Plenario en el juicio en comento, en el cual, en síntesis, ordenó al *IECM* y a la *Alcaldía* que, en coordinación con las partes involucradas en aquella controversia, agotaran un procedimiento de mediación y/o conciliación a fin de buscar una solución alternativa a la problemática generada con motivo de la Asamblea General Comunitaria de uno de marzo de dos mil veinte.

V. Proceso de mediación

1. Proceso de mediación. El proceso de mediación se desarrolló en doce sesiones en las que, las personas participantes, entre otras cuestiones, acordaron que, por única ocasión, la *Comisión Redactora del Pueblo* asumiría los trabajos de la *Junta Cívica*, por lo que dicha representatividad retomaría los trabajos que habrían de encaminarse a la preparación, organización y desarrollo del proceso comicial que tendría por objeto convocar al *Pueblo* para elegir a la autoridad tradicional.

2. Asamblea General Informativa. El catorce de agosto de dos mil veintidós, se desarrolló una Asamblea General, convocada por personas integrantes de la *Comisión Redactora*, con la finalidad de dar a conocer los resultados de la mediación que se lleva a cabo con el *IECM*, derivado de las doce sesiones realizadas.

En dicha asamblea, entre otras cuestiones, se destituyó a la *Comisión Redactora* electa en noviembre de dos mil diecinueve



y se eligió e integró una “Nueva Comisión Redactora” para que realizara la Convocatoria para integrar a la *Junta Cívica*.

3. Convocatoria. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la “Nueva Comisión Redactora” del *Pueblo* emitió la “Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria del Pueblo de San Pedro Mártir, para la elección de la Junta Cívica, órgano que regirá el proceso de elección de su autoridad tradicional”.

4. Asamblea General Comunitaria. El once de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, convocada por la “Nueva Comisión Redactora”, para la elección de la *Junta Cívica* y se eligió a las personas que integrarían dicha autoridad.

VI. Impugnaciones sobre las actuaciones de la “Nueva Comisión Redactora”

1. Presentación de las demandas. El dieciocho de agosto y quince de septiembre, ambos de dos mil veintidós, diversas personas presentaron ante este *Tribunal Electoral* escritos de demanda con el fin de solicitar la nulidad de los acuerdos tomados por la “Nueva Comisión Redactora” del *Pueblo*, en la Asamblea General Informativa de catorce de agosto del dos mil veintidós y en la Asamblea General Comunitaria llevada de once de septiembre del dos mil veintidós.

2. Sentencia del TECDMX-JLDC-140/2022 y acumulado TECDMX-JLDC-164/2022. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió sentencia en los referidos juicios, resolviendo, en síntesis, **revocar la Asamblea General Comunitaria Informativa de catorce de agosto** de dos mil veintidós y dejar **sin efectos** la **Asamblea General Comunitaria** de once de septiembre del mismo año.

Por lo anterior, se anuló la integración de la “Nueva Comisión Redactora” y, en consecuencia, quedó vigente la Comisión electa el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve —en adelante *Comisión Redactora*— quienes deberían dar continuidad a los acuerdos adoptados en las sesiones de mediación.

VII. Nuevas actuaciones (elección de Subdelegación 2023)

1. Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la *Comisión Redactora* convocó a la celebración de una Asamblea General Comunitaria del Pueblo con la finalidad de dar a conocer los acuerdos adoptados en las sesiones de mediación.

2. Celebración de la Asamblea General Comunitaria. El quince de enero de dos mil veintitrés², se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria del *Pueblo*, en la cual por mayoría de votos se aprobó la propuesta alcanzada en la mesa

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



de mediación respecto a que la *Comisión Redactora* electa el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, asuma los trabajos de la Junta Cívica por única ocasión, a fin de dar continuidad a la elección de la autoridad tradicional.

3. Convocatoria. El trece de marzo, la *Comisión Redactora* emitió la convocatoria para la elección de la autoridad tradicional representativa honorífica a celebrarse el dieciséis de abril del dos mil veintitrés (Subdelegación del *Pueblo*).

4. Registro de aspirantes. De acuerdo con la **BASES**, Tercero de la convocatoria, los días veintiocho y veintinueve de marzo, en un horario de 17:00 a 20:00 horas, se realizaría el registro de aspirantes a participar en el proceso de dicha elección.

5. Acreditaciones de los candidatos. De acuerdo con la **BASES**, Quinto de la convocatoria, el día treinta de marzo, en un horario de diecisiete a veinte horas, y una vez revisados y cumplidos los requisitos, la acreditación como candidato.

VIII. Primer Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-065/2023

1. Demanda. El seis de abril, el *actor* presentó demanda a fin de controvertir la negativa de su registro como candidato a Subdelegado.

2. Sentencia. El dieciocho de mayo, en sesión pública, este Tribunal Electoral confirmó el acto impugnado.

IX. Segundo Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-084/2023

1. Presentación de demanda. El doce de abril, el *promovente* presentó demanda contra la legitimación de la Autoridad responsable, el procedimiento para la elección de la Autoridad Tradicional Representativa del mismo Pueblo, la negativa de registro como candidato para dicha elección y el incumplimiento de los requisitos del candidato electo del Pueblo de San Pedro Mártir, ante la *Alcaldía Tlalpan*.

2. Remisión. El veintiocho de abril, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda, así como su informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el juicio que nos ocupa.

3. Turno. El dos de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León.

4. Sustanciación. En su oportunidad, el entonces Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio, tuvo a las autoridades responsables por cumpliendo con el trámite de ley y por recibido el escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado.

5. Engrose. En sesión pública de dos de junio, por mayoría de votos, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó rechazar



al estudio propuesto por el entonces Magistrado instructor, por lo que, en misma fecha, se ordenó returnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para un nuevo análisis.

6. Sustanciación. En su oportunidad, la nueva Magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia y reconoció a [REDACTED] [REDACTED] como representante legal del *actor*. Asimismo, admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos electivos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**

DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”³.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que la *parte actora* controvierte la falta de legitimación de la Autoridad responsable para emitir, el procedimiento de elección descrito en la convocatoria, así como la negativa de registro de su aspirante a candidato para el cargo de Autoridad Tradicional Representativa (Subdelegado) del Pueblo Originario de San Pedro Mártir.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la Constitución Federal; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la Constitución Local; 30, 165, fracción V, 171 y 179 y 182, fracción II, del Código Local; 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción IV, 85, 91, 122 y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial

³ Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes de este Tribunal Electoral: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20juri%20sprudencias%20final.pdf



efectiva, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación a la perspectiva con que debe analizar el juicio.

La *Sala Superior* ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.⁴

Por su parte, la Primera SCJN ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.⁵

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos

⁴ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁵ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

indígenas”,⁶ enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Así, dado que la parte actora promueve en nombre de [REDACTED] [REDACTED], persona habitante del Pueblo de San Pedro Mártir de la Alcaldía Tlalpan y lo controvertido se encuentra relacionado con su derecho a participar como representante y candidato para la elección de sus autoridades tradicionales, se

⁶https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf



estima procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.

TERCERA. Cuestión previa. Ha sido criterio de la *Sala Superior*⁷ que la persona juzgadora debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Asimismo, que, tratándose de juicios de la ciudadanía promovidos por integrantes de comunidades indígenas en los que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades, la autoridad jurisdiccional debe no solo suplir la deficiencia de agravios, sino también su ausencia total, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción.⁸

Bajo esas premisas, es el caso que, a partir de la demanda, se aprecia que el actor controvierte distintos momentos dentro del proceso que se llevó a cabo para elegir la autoridad tradicional

⁷ Al emitir la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸ Al emitir la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

del Pueblo de San Pedro M artir, identific ndose los siguientes **actos impugnados:**

1. La negativa de registro del *actor* como candidato al cargo de Autoridad Tradicional Representativa (Subdelegado) del Pueblo de San Pedro M artir.
2. La legitimaci n de la *Comisi n Redactora* para seguir llevando a cabo las diversas acciones para elegir a la autoridad tradicional.
3. El contenido de la *Convocatoria*, porque no cumple con las expectativas de los usos y costumbres del Pueblo de San Pedro M artir.
4. El otorgamiento del registro de la candidatura de V ictor Alberto Marcos Fuentes, por incumplir con el requisito consistente en: “no ocupar cargo p blico alguno, de estructura o haberse retirado al menos 30 d as antes del d a de la jornada electiva. Trabaja en la Secretar a de Inclusi n y Bienestar Social como Supervisor Administrativo E.”

CUARTA. Tercero interesado. V ictor Alberto Marcos Fuentes present  escrito con el prop sito de comparecer al juicio como tercero interesado, en raz n de haber sido electo para ocupar el cargo de “Subdelegado” del Pueblo de San Pedro M artir.



Se procede a verificar si el escrito cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

a. Forma. El escrito cuenta con nombre; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa, respectivamente.

b. Oportunidad. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés la *autoridad responsable* hizo del conocimiento público este medio de impugnación, con la finalidad de comparecieran quienes tuvieran interés en la causa. De manera que el plazo de tres días para que comparecieran los terceros transcurrió del cuatro al nueve de mayo, sin contar el día festivo, sábado y domingo por ser inhábiles.

El plazo se contabiliza de tal manera, debido a que no existe constancia en la que se aprecie la hora precisa en que la Autoridad responsable de San Pedro Martir notificó vía estrados el plazo para la interposición de escritos para tercero interesado; por lo tanto, el cómputo, se estima que debe realizarse en días y no en horas hábiles.

Ahora bien, la *Comisión Redactora*, en el escrito por el que informó haber dado cumplimiento de los numerales 78 y 79, de la *Ley Procesal*, acompañó el escrito del tercero interesado, sin que se conozca con certeza el día y hora en el que éste se presentó ante la autoridad responsable, al carecer de acuse de

recepción; de ahí que, desde una perspectiva intercultural, se debe considerar que su presentación fue oportuna.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la *Ley Procesal*, y al haberse acreditado que el escrito fue presentado dentro del plazo legal para ello, lo procedente es tener en oportunidad el escrito de comparecencia.

c. Legitimación. El tercero interesado está legitimado para comparecer en el juicio electoral, en términos del artículo 43, fracción III, de la *Ley Procesal*, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que solicita la parte actora, al señalar que fue electo por mayoría de votos el pasado dieciséis de abril del presente año, para ocupar el cargo de Autoridad Tradicional “Subdelegado”; esto, al haber cumplido con las etapas, descritas en los lineamientos para la elección y requisitos establecidos en la propia convocatoria.

d. Interés jurídico. Se colma, debido a que, de resultar fundados los agravios, se vería afectada su esfera jurídica de derechos, para desempeñar el cargo de Autoridad Tradicional.

QUINTA. Sobreseimiento parcial. Previo al estudio de fondo, se analizan las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, pues su análisis es preferente al tratarse de cuestiones de orden público, en términos de la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES**



PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".⁹

I. Causal advertida de oficio

Este *Tribunal electoral* advierte que, respecto al acto impugnado, consistente en la negativa del actor de su registro como candidato al cargo de Autoridad Tradicional Representativa (Subdelegado) del Pueblo de San Pedro Mártir, se actualiza la causa de inadmisión prevista en el artículo **49, fracción X**, de la Ley *Procesal*, relativo a la existencia de **cosa juzgada**, en su modalidad de **eficacia directa**.¹⁰

De conformidad con el artículo 14 de la *Constitución Federal*, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica, en donde se ubica la figura procesal de cosa juzgada, misma que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las Sentencias que han quedado firmes, y cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Este supuesto procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de la ciudadanía en el goce de sus libertades y derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto de las

⁹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

¹⁰ Con independencia de que pueda advertirse una causal de improcedencia diversa.

relaciones en que se han suscitado litigios de trascendencia jurídica, mediante la conservación de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Desconocer lo anterior implicaría mantener abierta la posibilidad de impugnar, indefinidamente, los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando nuevos y constantes juzgamientos; así como incertidumbre en la esfera jurídica de las partes en los asuntos y de quienes con ellos entablan relaciones de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como requisito indispensable para la actualización de la cosa juzgada, la existencia de identidad en tres elementos: en las partes que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones¹¹.

Así, cuando se presenta la identidad de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, con el pronunciamiento de Derecho que al efecto se emite, emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace que el mismo no pueda ser recurrido; así como el carácter de cosa juzgada material, que convierte indiscutible el hecho sentenciado.

¹¹ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, número 1a./J. 161/2007, de rubro: “**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero 2008, pág. 197.



Es decir, **las partes no pueden reabrir la controversia sobre un tema resuelto, en definitiva**. Tampoco la autoridad resolutora o alguna otra, pueden pronunciarse de nuevo respecto del hecho definitivamente juzgado. Esta figura jurídica puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

- La primera se denomina **eficacia directa**, que se actualiza cuando los citados elementos (partes, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- La segunda es la **eficacia refleja**, a través de la cual la seguridad jurídica se robustece, pues produce mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan provocar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En materia electoral, la cosa juzgada ha sido motivo de interpretación por la *Sala Superior*¹² misma que ha considerado que la eficacia refleja se actualiza cuando, **a pesar de no existir plena identidad entre las partes, objeto y causa de la pretensión**, en ambos litigios concurren los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

¹² En la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: “**COSA JUZGADA ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**” Consultable en la página www.te.gob.mx

- La existencia de otro proceso en trámite;
- Los objetos de los dos pleitos sean conexos por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- En ambos Juicios se presente un hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- En la Sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
- Para la solución del segundo Juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Caso concreto

Es el caso que, el *actor* controvierte la negativa de registro como candidato al cargo de autoridad tradicional representativa (Subdelegado) del Pueblo de San Pedro Mártir; no obstante, es un hecho notorio¹³, que este *Tribunal Electoral* aprobó la sentencia dictada en el expediente **TECDMX-JLDC-065/2023**, originado con la demanda promovida por el propio actor, exactamente contra el mismo acto impugnado.

¹³ En términos de lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



En dicha sentencia **se confirmó** la negativa de registro de [REDACTED] [REDACTED], para participar como candidato a Subdelegado del Pueblo Originario. Lo anterior, en síntesis, porque al *actor* se le había otorgado como prórroga para subsanar los siguientes requisitos, hasta las 16:30 horas del treinta de marzo:

- Constancia de no antecedentes penales del candidato (solo llevaba impreso el folio del trámite por internet).
- Carta exposición de motivos.
- Acta de nacimiento de su representante.
- Comprobante de domicilio de mi representante.

Se destacó que, el treinta de marzo, como lo refería el propio *actor*, éste llegó veinte minutos posteriores a la hora de la cita, motivo por el cual se le negó la recepción de documentos y, en consecuencia, el registro, por lo que, contrario a lo sostenido, no se trasgredía el derecho de votar y ser votado, al no cumplir en tiempo con los requisitos.

En la sentencia se sostuvo que, si bien, de forma incorrecta la autoridad responsable generó una perspectiva falsa, a la parte actora de recibir la documentación faltante y poder ser registrado fuera de los plazos previstos. Lo cierto es que, el determinar finalmente no recibir los documentos y registrarlos, se encontraba apegado al principio de certeza, que surge a partir del conocimiento de la *Convocatoria y Lineamientos* en los que se establecieron las fechas a observar por los participantes.

Asimismo, el principio de equidad, al no modificar las reglas para algunos de los participantes, en contravención del resto de ellos.

Igualmente, en la sentencia se destacó que, si bien su expectativa de que se recibieran los documentos surgió de una presión ciudadana, no había desacato o violación alguna por al haber negado el registro, ya que la obligación de la parte actora era cumplir con los requisitos de la Convocatoria en tiempo y forma.

En este contexto, tomando en consideración que los planteamientos de la *parte actora* en el presente juicio fueron materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral en el diverso juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-065/2023**, se concluye que se actualiza la **eficacia directa** de la cosa juzgada respecto del presente asunto, ya que no es posible realizar un nuevo estudio de fondo sobre una cuestión que ya fue objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción X, de la *Ley Procesal*, **lo procedente es sobreseer parcialmente la demanda**, al haberse admitido el medio de impugnación.

II. Causales hechas valer por el tercero interesado y las autoridades señaladas como responsables



Se aprecia que, tanto el **tercero interesado** como la **Comisión Redactora** hacen valer como causales de improcedencia, la falta de personería del promovente, así como la extemporaneidad de la demanda. Asimismo, la **Alcaldía** indica que el promovente no adjuntó copia simple de documento en donde conste su nombramiento o designación como representante del actor.

1. Falta de personería del promovente

A decir del tercero y de ambas autoridades señaladas como responsables, se actualiza tal causal, porque no se acompaña a la demanda la identificación oficial de [REDACTED]

[REDACTED] que lo acredite como tal y como habitante del pueblo originario; asimismo, porque no se exhibió una documental que lo acredite como su representante. De ahí que estime que la demanda deba desecharse al no acreditarse en consecuencia, un interés jurídico.

Se desestima la causal de improcedencia, por las razones siguientes.

Mediante acuerdo del pasado catorce de junio, la nueva Magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia y **reconoció** a [REDACTED] como representante legal de [REDACTED], pues de las constancias advirtió que existen constancias eficaces y suficientes para **confirmar la expresión de la voluntad** de la parte promovente de autorizarlo como su representante legal, en

observancia a los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.¹⁴

En específico, porque obraba una promoción del cinco de mayo, signada por el actor [REDACTED], mediante la cual atendió el requerimiento que se le realizó en proveído del pasado tres de mayo, a través del cual, el Magistrado instructor le requirió para que señalara un domicilio procesal y ratificara el correo electrónico que proporcionó [REDACTED] en la demanda, quien se ostentó como su representante.

Esto es, dado que el requerimiento fue desahogado por el propio *actor* mediante la promoción del cinco de mayo siguiente, se apreció que, pese a que no obra en el expediente ningún escrito en que se otorgara y aceptara la representación, como lo indica el tercero interesado, sí se advertía, a través de esas constancias, la expresión de la voluntad de la parte promovente de autorizarlo como su representante legal.

Se estimó acorde con lo anterior, la jurisprudencia 33/2014¹⁵ de rubro: “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”.**

¹⁴ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-1091/2013**.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



Asimismo, en lo conducente, las jurisprudencias 7/97, de rubro: **AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO** y 17/2000, de rubro: **PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA**, así como en la tesis CXII/2001, de rubro: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**.

Sin que obste a lo anterior, el argumento de que no obra constancia de la identificación oficial de [REDACTED] [REDACTED] que lo acrede como habitante del pueblo originario, porque para la presentación de las demandas ante este órgano jurisdiccional, no resulta exigible que el representante legal sea originario del mismo pueblo que la *parte actora*.

Esto es, el tercero interesado y la *Comisión Redactora* parten de la premisa errónea de que el *promovente* (representante) tiene que acreditar que es originario del Pueblo de San Pedro Mártir para poder representar al *actor* en este juicio, ello porque, si bien es cierto, la *Convocatoria* y en los *Lineamientos* establecieron como un requisito de elegibilidad para que una persona fuera registrada a una candidatura para el cargo de la Subdelegación en ese pueblo, el haber presentado el:

- “**Acta de Nacimiento del representante Legal que acredite que es Originario del Pueblo** de San Pedro mártir, de Padre y/o Madre, estos requisitos serán cubiertos el día de su registro (28 y/o 29 de marzo)” (artículo 6, inciso i).

No menos cierto es, que la obligación de que la representación de las candidaturas para la subdelegación recayera exclusivamente en habitantes originarios del Pueblo, es un requisito que resultaba exigible únicamente dentro del proceso interno del Pueblo originario y ante la *Comisión Redactora*, pero no así ante este *Tribunal Electoral*; pues la normatividad vinculante a este órgano jurisdiccional no establece tal prohibición, por lo que en donde la ley no distingue, la persona juzgadora tampoco debe hacerlo; de ahí que se **desestime** tal causal de improcedencia.

2. Extemporaneidad de la demanda

Tal causal es **parcialmente fundada**, como se desarrolla a continuación.

El tercero interesado y la *Comisión Redactora* estiman que la demanda no se presentó de manera oportuna, con relación a los siguientes actos impugnados: la falta de legitimación de la Comisión Redactora en funciones de Junta Cívica; el contenido de la Convocatoria; el otorgamiento del registro como candidato



para la elección de la subdelegación de Víctor Alberto Marcos Fuentes.

Al respecto, cabe señalar que les **asiste la razón** en relación con la impugnación sobre el contenido de la *Convocatoria* y sobre el otorgamiento del registro como candidato del tercero interesado, por lo que, al haberse admitido la demanda, procede su **sobreseimiento parcial** con relación a tales actos impugnados.

En efecto, el *actor* se inconforma de que la *Convocatoria* no cumple con las expectativas de los usos y costumbres del Pueblo de San Pedro Mártir, pues la *Junta Cívica Electoral* no le recibió los documentos faltantes, motivo por el cual no recibió su acreditación, por lo que considera que: “No respetan los Usos y Costumbres del Pueblo, al imponer criterios que contravienen nuestra Cultura Local, al no contemplar las 24 horas para que el precandidato presentara la documentación faltante de los requisitos solicitados.”

Por otra parte, impugna el otorgamiento del registro del tercero interesado como candidato a subdelegado del Pueblo de San Pedro Mártir (a la fecha candidato electo), al indicar que Víctor Alberto Marcos Fuentes no cumplió con los requisitos del inciso: “C) No ocupar cargo público alguno, de estructura o haberse retirado al menos 30 días antes del día de la jornada electiva. Trabaja en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social como Supervisor Administrativo E.”

Al analizarse las constancias, este *Tribunal Electoral* considera que, con relación a tales actos impugnados, en el medio de impugnación se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos** establecidos en la Ley.

La *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral*, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 41, párrafo cuarto, de la misma Ley, establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los términos se hará contando solamente días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Por su parte, el artículo 42 de la *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o **se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de



impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

Asimismo, el artículo 50, fracción III, de la *Ley Procesal*, establece que, el Pleno del Tribunal **podrá decretar el sobreseimiento**, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente: “aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el presente ordenamiento”.

Caso concreto

Tal y como lo hace valer el tercero interesado y la *Comisión Redactora*, sobre los dos actos impugnados precisados, se actualiza la improcedencia de la demanda, al haberse presentado de forma **extemporánea**.

En efecto, el *actor* se inconforma de que la *Convocatoria* no cumple con las expectativas de los usos y costumbres del Pueblo de San Pedro Mártil. Asimismo, impugna el otorgamiento del registro del aquí tercero interesado, como candidato del *Pueblo originario*.

Al respecto, cabe destacar que la *Convocatoria* impugnada fue publicada desde el trece de marzo y tal acto controvertido sí fue conocido por el *actor* antes de la fecha de la presentación de este segundo juicio de la ciudadanía, ello, porque es un hecho notorio,

que el mismo *actor* presentó una primera demanda desde el seis de marzo pasado (**TECDMX-JLDC-065/2023**), juicio en el que controvirtió la negativa de su registro; por lo que válidamente puede considerarse que también **estuvo en condiciones de impugnar el contenido de la Convocatoria**, que estimaba le causaba un perjuicio en relación a los plazos en ella previstos, para el desahogo de las prórrogas del registro.

Igual tratamiento amerita la impugnación del registro del candidato electo del Pueblo de San Pedro Mártir, esto es, que se sobresea parcialmente la demanda por extemporánea, puesto que, aunado a que la propia *Convocatoria* contenía la fecha exacta de la negativa u otorgamiento de los registro (treinta de marzo), se aprecia que, desde la primera demanda (**TECDMX-JLDC-065/2023**), el propio demandante manifestó que estuvo presente el día de la negativa y concesión de registros (treinta de marzo) y que, también, indicó que acudió el uno de abril a las instalaciones de la Comisión Redactora y que en tal fecha se le hizo de su conocimiento un acta circunstanciada,¹⁶ así como que habían procedido únicamente tres registros, como a continuación se advierte:

¹⁶ Se aprecia que el actor se refiere al “Acta de incidentes, de 30 de marzo de 2023, suscrita por todos los integrantes de la Comisión Redactora en funciones de Junta Cívica, del Pueblo de San Pedro Mártir, en la que se relatan los hechos suscitados en dicha fecha”, en la cual se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se llevaron a cabo el otorgamiento y negativa de los registros y que obra en el expediente **TECDMX-JLDC-064/2023**, del índice de este Tribunal.



4. El 30 de marzo, acudí junto con mi representante a entregar los documentos pendientes, sin embargo, por una cuestión involuntaria llegamos 20 minutos posteriores a la hora que se nos había fijado, por lo que los integrantes de la Junta se negaron a recibirme la documentación, argumentando que por llegar tarde ya no podían registrarme como candidato.
5. Al no permitirme el registro, algunos vecinos del pueblo acudieron molestos a las oficinas de la subdelegación (lugar donde sesiona la Junta Cívica) y solicitaron que me registren como candidato.
7. Despues de dos negativas de la Junta Cívica, me informaron junto con otra persona que también pretendía su registro que accederían a registrarnos y a recibir la documentación faltante, con la condición de que seríamos sancionados con dos días menos de campaña, citándonos de manera verbal para el sábado 01 de abril a las 16:00 para concluir el registro y recibir nuestros documentos, que ya nos habían regresado, para poder recibirlas de manera completa el sábado.
8. El día 01 de abril de 2023, acudimos en el horario indicado (16:00 hrs.) para la entrega de documentos y registro respectivo, sin embargo, al recibirnos, por medio del C. Fermín Osnaya integrante de la Junta, se dio lectura a un acta circunstanciada, de los hechos ocurridos el 30 de marzo, misma en donde se asentó que por solicitud y acuerdo de los tres candidatos ya registrados, no se nos permitiría el registro, ni recepción de documentación por no haberlo hecho en tiempo y forma.

Esto es, desde la primera demanda que presentó el *actor*, se evidencia claramente que **tuvo conocimiento** del otorgamiento de los registros que resultaron procedentes, ente el cual estaba el registro que ahora impugna de Víctor Alberto Marcos Fuentes, por lo menos, **desde el uno de abril**, fecha en la que la *Comisión Redactora* le hizo de su conocimiento el “Acta de incidentes, de 30 de marzo de 2023, suscrita por todos los integrantes de la Comisión Redactora en funciones de Junta Cívica, del Pueblo de San Pedro Mártir, en la que se relatan los hechos suscitados en dicha fecha”, en la cual se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se llevaron a cabo el otorgamiento y negativa de los registros (así como a quienes se les habían otorgado los registros y a quienes no se les habían otorgado),

por lo que desde entonces, estuvo en condiciones de presentar su inconformidad.

De ahí que se considere que la *parte actora no puede beneficiarse de su propia conducta procesal*, esto es, omitir controvertir en el momento procesal oportuno el otorgamiento del registro de la candidatura que impugna del aquí tercero interesado, así como el contenido de la Convocatoria, al ya haber manifestado que los conoció desde su demanda del seis de abril.

Lo anterior, porque resolver lo contrario, generaría de forma artificiosa una nueva oportunidad para impugnar tales actos, cuyas condiciones y medios ya había conocido desde que promovió su primera inconformidad.¹⁷

Resulta aplicable a lo anterior, los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito: XI.1o.A.T. J/16 (10a.), de rubro: “**LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN**”¹⁸ y I.4o.C.69 C., de rubro: “**PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES**”.¹⁹

De manera que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional si la demanda fue presentada hasta **el doce de abril pasado**

¹⁷ Similar determinación se sostuvo en la sentencia SG-RAP-6/2023.

¹⁸ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018319>

¹⁹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180829>



ante la Alcaldía Tlalpan, no se puede superar la evidente presentación **extemporánea**.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41, 42 y 50, fracción III, todos de la *Ley Procesal*, lo procedente es **sobreseer parcialmente** la demanda.

Por otro lado, **se desestima** la causal de improcedencia de la extemporaneidad de la demanda, en relación al acto impugnado, en el cual se controvierte la legitimación de la *Comisión Redactora*.

En efecto, el *actor* aduce que dicha Comisión supuestamente usurpa una función que no le corresponde, esto es, el *actor* está impugnado la legitimidad del actuar de la autoridad, la cual se actualiza con cada acto o resolución que emite y es susceptible de controvertirse precisamente en cada actuación en la que se estime que se están emitiendo decisiones fuera de su esfera de atribuciones.

En ese sentido, asegura el demandante que, el hecho de que en determinada fecha se haya ratificado a la *Comisión Redactora* en funciones de Junta Cívica, no es óbice para que no pueda ser controvertida su actuación, si algún miembro del Pueblo originario estima que ésta usurpa funciones, con la emisión de determinado acto o resolución.

Por tanto, dado que el *actor* aduce que “**a la fecha de la presentación de la demanda**”, la responsable usurpa funciones, con independencia de que el dieciséis de enero pasado haya sido ratificada para emitir la *Convocatoria* y realizar los trabajos para elegir a la autoridad tradicional mediante Asamblea General, ello en sí, no torna extemporánea la demanda, porque no es obstáculo para que se dé respuesta a si tal autoridad tradicional está o no, usurpando funciones, al no impugnarse el acto de ratificación, sino el ejercicio de sus atribuciones, lo que es materia de fondo y no de desechamiento, como lo propone el tercero interesado y la responsable.

SEXTA. Procedencia del acto impugnado consistente en la falta de legitimidad de la Comisión Redactora. La demanda, por lo que respecta a tal acto impugnado, satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

- 1. Forma.** La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en el escrito consta el nombre y firma autógrafa de la *parte actora*, se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes, asimismo, se aportan medios de prueba.
- 2. Oportunidad.** Se cumple este requisito, por las razones que se analizaron en el apartado que precede.
- 3. Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, conforme a los artículos 46, fracciones II y IV, y 103, fracciones I



y V de la *Ley Procesal*, puesto que la *parte actora* es persona ciudadana que comparece a través de su representante, en su carácter de otra aspirante a candidato como autoridad tradicional del *Pueblo originario*, proceso en el cual la *autoridad responsable* le negó su registro para participar.

4. Interés legítimo e interés jurídico. La *parte actora* cuenta con interés legítimo para reclamar la falta de la *Comisión Redactora*, la actual usurpación de funciones, pues, al ser habitante del Pueblo originario, esto es, al pertenecer a un grupo histórica y estructuralmente discriminado, *cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio*, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **9/2015**, de la *Sala Superior*, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”.²⁰

Asimismo, la *parte actora* cuenta con interés jurídico, pues en la demanda se aducen que el acto impugnado vulnera el goce de sus derechos humanos, por lo que, en caso de asistirle razón, este juicio es la vía idónea para restituirles los derechos que estiman violados.

²⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en contra del acto que se reclama, la normativa aplicable ni la normatividad del *Pueblo originario* prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. La parte actora aduce que **la Comisión Redactora**, electa el veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve, **está usurpando una función que no le corresponde**, por las razones que se transcriben a continuación:

“1. No se vale que se le esté dando todo el apoyo a los vecinos que integran COMISIÓN REDACTORA ELECTA EN ASAMBLE GENERAL COMUNITARIA EL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2019, ya que, **para su conocimiento y con base en nuestros Usos y Costumbres, cada Comisión, Representación o Autoridad tradicional electa en Asamblea General Comunitaria tiene un tiempo definido para cumplir su mandato recibido.**

- a). La autoridad tradicional político administrativa denominada subdelegado auxiliar del pueblo, hasta ahora, tiene una duración de tres años, para cumplir el mandato recibido.
- b). La comisión Sociocultural y Deportiva, electa en Asamblea General Comunitaria tiene una duración de tres años, para cumplir el mandato recibido.
- c). La Comisión Redactora, electa en Asamblea General Comunitaria, tiene una duración de ocho a máximo quince días, tiempo suficiente para redactar, publicar y llevar a cabo el mandato recibido
- d) La Junta Cívica electa en Asamblea General Comunitaria, tiene una duración de entre treinta y cuarenta y cinco días, tiempo máximo para cumplir el mandato recibido”.

Por lo transrito, el actor estima que la *Comisión Redactora* está usurpando una función que no le corresponde y **la última usurpación** que está cometiendo y que indica, “se manifiesta en las injusticias, deterioro en la vida interna del pueblo y el debilitamiento en que su proceder pone al pueblo para ser



asimilado por la cultura mayoritaria", a su decir, "***lo fue al negarle su registro como candidato y otorgarle el registro al tercero interesado***".

Aduce que, **a la fecha en que presentó la demanda**, nuevamente se encuentra usurpando la función de la Junta cívica que no le corresponde, ya que el mandato de los integrantes de la Comisión Redactora terminó al día siguiente en que fue electa la Junta Cívica de veintiuno de marzo de dos mil veinte.

Por otra parte, refiere que la Comisión de Mediación fue mandatada para que las "Representaciones del Pueblo" acordaran elegir a una nueva Junta Cívica o consultar a los integrantes de la Junta cívica, electa el treinta y uno de marzo de marzo del dos mil veinte y no para que la *Comisión Redactora*, electa en asamblea general comunitaria el veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve, asumiera una función que no le corresponde.

Indica que, el acuerdo en el que se basa la actuación de la *Comisión Redactora* como Junta Cívica fue obtenido por mayoría de pocos representantes del pueblo que, a su decir, exigían se llegara a un acuerdo para elegir a una nueva Junta Cívica o bien, se consultara a los integrantes de la Junta Cívica electa el treinta y uno de marzo del dos mil veinte; por lo que estima que se impuso el que la hoy *Comisión Redactora* asumiera una función que no le corresponde.

Refiere que la Asamblea General Comunitaria del quince de enero del dos mil veintitrés,²¹ realizada por la *Comisión Redactora*, se encuentra impugnada ante este *Tribunal Electoral*,²² dado que se verificó con engaños a vecinos organizados en defensa del agua de Ejidos de San Pedro Mártir, por acarreo de votantes, al no cuadrar los votos emitidos con los contabilizados.

Los agravios son **infundados**, porque la *Comisión Rectora* sí cuenta con atribuciones para haber otorgado o negado los registros de las candidaturas para el proceso de la elección de la autoridad tradicional del Pueblo originario, así como para emitir actuaciones relacionadas con la elección de la Subdelegación.

Al respecto, cabe indicar que este *Tribunal Electoral*, dentro del juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-036/2023**, resolvió exclusivamente, que la *Comisión Redactora* **sí estaba facultada para convocar** a la elección de la subdelegación; eso es, solo se pronunció sobre la facultad de emitir la convocatoria, no sobre la aparente usurpación de la función de la Junta cívica para emitir las acreditaciones de las candidaturas ni para seguir actuando sobre todo el procedimiento de la elección de la subdelegación, como en este juicio se alega.

²¹ En dicha asamblea se concluyó, por mayoría de votos, que fuera la *Comisión Redactora* quien, por única ocasión, asumiera las funciones de Junta Cívica.

²² Si bien no indica el número de expediente, se aprecia que se refiere a la impugnación del juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-002/2023 y acumulados**, la cual fue resulta por este Tribunal electoral el pasado dos de junio, en el sentido de **conformar** tal Asamblea General Comunitaria del quince de enero de este año.



En efecto, en dicha sentencia, se concluyó que la actuación de la *Comisión Redactora* (para emitir la Convocatoria) resultaba válida, pues su proceder derivaba de la cadena impugnativa generada con motivo de las diversas inconformidades manifestadas por personas integrantes del *Pueblo*, en el marco del proceso electivo de la Junta Cívica y la Subdelegación.

Además, se sostuvo que la determinación de que fuera la *Comisión Redactora* la encargada de convocar al *Pueblo* para celebrar la elección de la subdelegación fue una **decisión tomada al interior de la comunidad, a partir de su máximo órgano de decisión**, es decir una Asamblea General Comunitaria, celebrada el quince de enero del año en curso.

Como argumento toral, se estimó que, ante la trascendencia de la autoridad tradicional cuya designación se encuentra pendiente, resultaba razonable que, por única ocasión, y por consenso entre las personas integrantes del *Pueblo* —obtenido mediante un largo proceso de mediación entre ellas, cuyo resultado debe respetarse y consolidarse— se modificara el proceso electivo tradicional que sigue el *Pueblo* para realizar el proceso electivo en comento.

En efecto, este órgano jurisdiccional tomó en consideración que existían diversas sentencias que se encuentran vinculadas con el proceso electivo de la subdelegación del *Pueblo*.

Es ese contexto, destacó que, derivado de la cadena impugnativa instada ante este *Tribunal Electoral* y la *Sala Regional* por diversas personas integrantes del *Pueblo*, se determinó que debía llevarse a cabo **un procedimiento de mediación y/o conciliación a fin de buscar una solución alternativa a la problemática generada** con motivo de la elección de la Junta Cívica que, a su vez, organizaría la elección de la subdelegación.

Ello con el objeto de privilegiar el principio de autodeterminación del *Pueblo*, pues a partir del procedimiento de mediación se buscó garantizar y asegurar las condiciones necesarias que permitieran el libre intercambio de ideas, la apertura para el diálogo libre y, sobre todo, se evitaran conductas que restringieran los derechos fundamentales de las personas que participaran en el proceso de elección de su autoridad tradicional, con base en el derecho de autodeterminación del que gozan.

Por tal motivo, este *Tribunal Electoral*, precisó que, del veinticuatro de marzo al dieciséis de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo el proceso de mediación, a partir de la celebración de doce sesiones, las cuales tuvieron verificativo en las instalaciones que ocupa la Dirección Distrital 16 del *IECM*.²³

Como resultado del proceso de mediación, este Tribunal advirtió que se concluyó que, la *Comisión Redactora del Pueblo*, electa

²³ Las constancias respectivas, obran en los autos del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-021/2020, las cuales se hacen valer como hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.



en noviembre de dos mil diecinueve, asumiera los trabajos de la Junta Cívica Electoral, a efecto de que fuera dicha representatividad la que retomara los trabajos que habrían de encaminarse a preparación, organización y desarrollo del proceso comicial que tendría por objeto convocar al *Pueblo* para que elegir a su autoridad tradicional —subdelegación—, pues desde septiembre de dos mil dieciocho la comunidad no cuenta con dicha autoridad²⁴.

Advirtió en ese fallo que, posteriormente, con la finalidad de dar atención y seguimiento a lo anterior, del ocho de agosto al uno de septiembre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo seis reuniones de trabajo, entre la *Comisión Redactora*, la *Alcaldía* —como coadyuvante— y la Dirección Distrital 16 del *IECM* —como observador—, encaminadas a la redacción de la *Convocatoria* para elegir a la autoridad tradicional (subdelegado) del *Pueblo*²⁵.

Ahora bien, en dicha sentencia se resaltó que, conforme a lo ordenado por este *Tribunal Electoral* en la sentencia emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintidós en los juicios **TECDMX-JLDC-140/2022 Y ACUMULADO TECDMX-JLDC-164/2022**, se ordenó a la *Comisión Redactora* que realizara las gestiones necesarias para **convocar** —conforme a los plazos y

²⁴ En términos del “Acta Circunstanciada de la Novena Sesión de Mediación con personas actoras e interesadas del Pueblo de San Pedro Martir”, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, documentación que se encuentra en el expediente TECDMX-JLDC-021/2020, la cual tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública de conformidad con el artículo 55, fracciones III y IV de la *Ley Procesal*.

²⁵ En términos de la “Minuta de Trabajo”, celebrada el ocho de agosto de dos mil veintidós, documentación que se encuentra en el expediente TECDMX-JLDC-140/2022 y acumulado, la cual tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública de conformidad con el artículo 55, fracciones III y IV de la *Ley Procesal*.

las formalidades relativas a sus usos y costumbres—, a la celebración de una **Asamblea General** —en su carácter de máximo órgano de decisión en el *Pueblo*—, a efecto de que se diera a conocer a toda la comunidad los acuerdos adoptados en las sesiones de mediación, para que el *Pueblo* determinara lo conducente.

Así, en consecuencia, el quince de diciembre de dos mil veintidós, la *Comisión Redactora* había convocado a la celebración de una Asamblea General Comunitaria del *Pueblo*, la cual fue celebrada el quince de enero del presente año.

En dicha Asamblea General Comunitaria —como máximo órgano de decisión en el *Pueblo*— se informó a la comunidad del *Pueblo* los acuerdos adoptados en las sesiones de mediación, en las cuales se concluyó que, a efecto de dar seguimiento al proceso electivo de la Subdelegación, lo óptimo sería que la *Comisión Redactora*, por única ocasión, asumiera las funciones de Junta Cívica, a fin de convocar a la elección de la autoridad tradicional antes referida.

Informado lo anterior, en la Asamblea en comento se llevó a cabo la votación de la comunidad a efecto de determinar si estaban de acuerdo o no, con la decisión antes referida.

En razón de ello, se entregó a las personas asistentes a la referida Asamblea una papeleta con el siguiente texto: “*¿Está USTED de acuerdo de que la Comisión Redactora del Pueblo de San Pedro Mártir, electa el pasado 24 de noviembre de 2019, por*



única ocasión, asuma los trabajos de la Junta Cívica Electoral?
MARQUE con una X la opción de su elección: SI o NO”.

Como resultado de la votación realizada en la Asamblea General Comunitaria celebrada el quince de enero, se concluyó, por mayoría de votos, que, en efecto, fuera la *Comisión Redactora* quien asumiera las funciones de Junta Cívica y, en consecuencia, emitiera la convocatoria correspondiente para la elección de la subdelegación.

En dicha sentencia se afirmó lo anterior, a partir de las constancias²⁶ que obran en los juicios TECDMX-JLDC-002/2023 y sus acumulados TECDMX-JLDC-008/2023, TECDMX-JLDC-010/2023 y TECDMX-JLDC-012/2023, las cuales se hicieron valer como hecho notorio.

Así, este órgano jurisdiccional, con base en la decisión tomada por el *Pueblo* en la Asamblea General Comunitaria antes descrita, advirtió que el trece de marzo, la Comisión Redactora había emitido la *Convocatoria impugnada*, así como los Lineamientos internos para la elección de la autoridad tradicional (subdelegación) del Pueblo 2023-2026.

Por tanto, por lo expuesto, este *Tribunal Electoral* concluyó en dicho fallo, que la actuación de la *Comisión Redactora* para emitir la *Convocatoria* ahí cuestionada **resultaba válida**, pues su

²⁶ Acta de inicio de asamblea, Acta de escrutinio, Acta de cierre de la asamblea y Acta de incidentes, todas relativas a la asamblea comunitaria celebrada el quince de enero del año en curso en el Pueblo San Pedro Martir.

proceder derivaba de la cadena impugnativa generada con motivo de las diversas inconformidades manifestadas por personas integrantes del *Pueblo*, en el marco del proceso electivo de la Junta Cívica y la Subdelegación.

Por lo anterior, es que este *Tribunal Electoral*, al resolver el juicio de la ciudadanía **36** de este año, en sesión pública del pasado dos de junio, validó la facultad de la *Comisión Redactora* para emitir la *Convocatoria*, y por las mismas razones, se estima que dicha autoridad, contrario a lo argumentado por el *actor*, no está usurpando las funciones de la *Junta Cívica Electoral* para haber otorgado o negado los registros de las candidaturas, ni para seguir actuando en relación al proceso de elección de Subdelegado.

En efecto, ya este Tribunal determinó que la determinación de que fuera la *Comisión Redactora* la encargada de convocar al *Pueblo* para celebrar la elección de la subdelegación fue una **decisión tomada al interior de la comunidad, a partir de su máximo órgano de decisión**; es decir, una Asamblea General Comunitaria, celebrada el quince de enero del año en curso.

Entonces, si ya se sostuvo que fue válida la decisión de que tal autoridad fuera la encargada de convocar, como consecuencia, también puede afirmarse que la *Comisión Redactora* tiene la atribución para otorgar o negar los registros de las candidaturas y para seguir actuando en cada una de las etapas que se vinculen con el proceso de elección, al ser dichos actos parte del



proceso de la elección de la subdelegación del Pueblo, pues dicha comisión fue designada para el ejercicio de funciones de esa naturaleza, por lo que no las está usurpando.

Así pues, al confirmarse por este *Tribunal Electoral* la decisión asumida en la referida Asamblea General Comunitaria en el Pueblo San Pedro Mártir celebrada el quince de enero de dos mil veintitrés²⁷ (así como la validez de ésta),²⁸ se privilegió la voluntad de la mayoría de las personas que integran la comunidad, lo que fortalece la autodeterminación del *Pueblo* y su autonomía para gestionar sus asuntos internos, a través de un procedimiento autocompositivo, en el que se privilegió la participación activa de las personas habitantes para solventar sus diferencias y adoptar una solución, consistente en la designación de la *Comisión Redactora* a fin de que, por única ocasión, asumiera las funciones de Junta Cívica y así dar continuidad al proceso electivo de la subdelegación.

Entre dichas funciones, estaba la de convocar y consecuentemente, al ser parte del mismo procedimiento, el de pronunciarse sobre el cumplimiento o no, a los requisitos de elegibilidad para el registro de las candidaturas.

Además, el *actor* indica que, al día de la presentación de su demanda, doce de mayo, la *Comisión Redactora* seguía usurpando funciones; no obstante, esa inconformidad también

²⁷ En la referida sentencia **TECDMX-JLDC-36/2023**.

²⁸ La cual se confirmó por este Tribunal Electoral en la sentencia **TECDMX-JLDC-02/2023 y acumulados**.

se desestima, porque tal autoridad está legitimada para emitir actuaciones relacionadas con todos los actos e inconformidades relacionados con el proceso de elección de la subdelegación, sin que se advierta del expediente alguna actuación de esa autoridad al margen de dicho proceso, el cual, en todo caso, concluirá hasta que se agote la cadena impugnativa y se dicte sentencia definitiva en las impugnaciones hechas valer contra los resultados de dicha elección.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda por los actos impugnados precisados en la consideración **QUINTA** de este fallo.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios sobre la falta de legitimidad de la Comisión Redactora para emitir actuaciones relacionadas con el proceso de elección de la Subdelegación del Pueblo de San Pedro Mártir, Tlalpan.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.



Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TECDMX-JLDC-084/2023

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir **voto**

particular, en el presente asunto, al no compartir la parte resolutiva y sus consideraciones, en razón de lo siguiente.

En la sentencia que es aprobada por las Magistraturas, se declaran **infundados** los agravios sobre la falta de legitimidad de la Comisión Redactora para emitir actuaciones relacionadas con el proceso de elección de la Subdelegación del Pueblo de San Pedro Mártir, Tlalpan.

Lo anterior, toda vez que la mayoría de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal considera que el medio de impugnación resulta oportuno para la interposición del juicio de la ciudadanía, en cuanto que el agravio relativo que la Comisión Redactora carece de legitimidad, ya que, la parte actora considera que usurpa una función que no le corresponde, bajo tal premisa, se considera que el agravio se actualiza **con cada acto o resolución que emite y es susceptible de controvertirse precisamente en cada actuación en la que se estime que se están emitiendo decisiones fuera de su esfera de atribuciones**.

Sin embargo, en términos de mi propuesta original, considero que, del conjunto de agravios que hace valer la parte actora, resultan extemporáneos, en específico la presunta usurpación de atribuciones que realiza la Comisión Redactora.



Derivado de lo anterior, se considera que contrario a lo sostenido en la resolución, la parte actora señala que la usurpación de funciones surge debido a que, en ese momento se encontraba pendiente de resolver diversos medios de impugnación —TECDMX-JLDC-002/2023, TECDMX-JLDC-008/2023, TECDMX-JLDC-010/2023 y TECDMX-JLDC-012/2023— en los que se impugnó la presunta incorrecta ratificación de la Comisión Redactora, quien sería la encargada de emitir la Convocatoria para elegir la autoridad tradicional y llevar a cabo los trabajos en la jornada electiva.

Ahora bien, si como se sostiene en la sentencia, esta usurpación se actualiza mediante cada acto que realizó la Comisión Redactora, se debió considerar que el acto que impugnó la parte actora fue la negativa de registro como candidato al cargo de Autoridad Tradicional Representativa (Subdelegado) del Pueblo de San Pedro Mártir y el incumplimiento de los requisitos del candidato electo para dicho cargo.

En ese sentido, como se propuso originalmente, el computo para establecer la oportunidad del medio de impugnación debió considerarse lo establecido en la BASE de la convocatoria, esto es, para el registro como representante y candidato para dicha elección, fueron los días **veintiocho y veintinueve de marzo** de diecisiete a veinte horas de la presente anualidad, posteriormente, recibida la documentación y de cumplir con los requisitos, se procedió a emitir las acreditaciones el día **treinta de marzo** de diecisiete a veinte horas de la misma anualidad.

Por lo tanto, si la negativa de registro de la parte actora, y el registro de quien se ostenta como tercero interesado se concretaron el **treinta de marzo**, el plazo que tenía para inconformarse transcurrió del treinta y uno de marzo al cinco de abril —sin considerar el uno y dos de abril al ser sábado y domingo respectivamente— si la demanda se presentó el **doce de abril**, resulta evidente que lo hizo **fuera del plazo de cuatro días establecido por la ley**.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido que se aprueba en la presente sentencia.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TECDMX-JLDC-084/2023.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



TECDMX-JLDC-084/2023

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-084/2023, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.